

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS N°3.009.393-2019 – HOSPITAL
CLÍNICO UC RED SALUD UC
CHRISTUS.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1527

SANTIAGO, 20 MAR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°213, de 15 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.572, de 15 de octubre de 2021, se acogió el reclamo N°3.009.393, de 20 de abril de 2019, interpuesto por el reclamante, en representación del paciente, en contra del Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus, ordenándole corregir su procedimiento de Admisión, suprimiendo la exigencia de cheques o dinero en efectivo -u otra modalidad similar-, para el resguardo del pago de una deuda futura e indeterminada en los casos en que el paciente no ingrese en condición de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suma de \$4.000.000, como garantía para el ingreso del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°4.572, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°5.398, de 29 de noviembre de 2021; y la Resolución Exenta SS/N°852, de 3 de julio de 2024, respectivamente. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, mediante presentación de 25 de octubre de 2021, el hospital clínico, conjuntamente con la interposición de los mencionados recursos, acompañó sus descargos, en los cuales solicita tener por reproducidos los mismos argumentos de hecho y derecho expuestos con ocasión de los citados recursos. Cabe señalar que, en dicha presentación el prestador alegó, en lo fundamental: a) la inexistencia de la infracción imputada, toda vez que, el abono realizado por el paciente, está dentro de la excepción contemplada en el artículo 141 bis). Además, cuestiona que se tenga por no acreditada la voluntad en el abono entregado, arguyendo que, no existen pruebas que demuestren que esto fue una exigencia realizada por ese hospital; y b) la prescripción de la acción sancionatoria, toda vez que, como señala la propia resolución que acogió el reclamo, la conducta infraccional habría sido suprimida el 18 de marzo de 2019 o en una fecha posterior, al haber sido la suma de \$4.000.000 imputada al pago de la cuenta médica final, por lo que le era aplicable el régimen de prescripción de 6 meses, de la acción sancionatoria, de acuerdo con los dictámenes de la Contraloría General de la República N°30.070, de 2008, N°1.094 y N°13.675, ambos de 2012. Por todo ello, solicita tener por evacuado sus descargos y, en definitiva, que se declare que su actuar se ajustó a la normativa vigente.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, cabe señalar que el prestador institucional se limita a insistir en que la suma entregada constituye un pago, realizado de manera voluntaria por el paciente, sin acompañar mayores antecedentes que demuestren que ello se enmarcó en la hipótesis excepcional del artículo 141 bis). Al respecto, se debe reiterar que el prestador en ningún momento desconoce haber requerido la entrega del dinero en cuestión. Por ende, y de acuerdo con el principio de economía procesal se deben reiterar los argumentos vertidos en los considerandos 5° y 6°, de la Resolución Exenta IP/N°5.398, que resolvió rechazar su recurso de reposición, dejando claro que, en ningún momento existió claridad respecto a las prestaciones que se le estarían cobrando al paciente, ni antecedente alguno que diera cuenta de manera indubitada de la voluntad del paciente en la realización de la entrega del mencionado cheque. Por ende, no cabe sino, considerar que la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno a su respecto, sino, una garantía, como ocurrió en la especie; y que la entrega del dinero en cuestión no fue realizada voluntariamente.
- 4° Que, en relación con el alegato contenido en la letra b) del considerando 2°, corresponde señalar que la sancionada pretende aplicar el régimen de prescripción de 6 meses, conforme al criterio establecido por la Contraloría General de la República antes de la emisión del Dictamen N°24.731, de fecha 12 de septiembre de 2019. No obstante, es necesario aclarar que la acción sancionatoria no se encontraba prescrita cuando se emitió el aludido Dictamen de la Contraloría General de la República, que establece un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción sancionatoria.

En efecto, la Contraloría General de la República es clara al señalar que *"este nuevo criterio solo tendrá efectos para el futuro, sin afectar las infracciones que ya hayan prescrito bajo el*

criterio anterior" (lo resaltado es propio). Al 12 de septiembre de 2019, la acción sancionatoria aún no había prescrito, dado que no había transcurrido el plazo de 6 meses contado desde el 18 de marzo de ese año, afectándole al caso el nuevo régimen que establece el señalado plazo de prescripción a los cinco años.

- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus en el ilícito cometido.
- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de un paciente y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 250 U.T.M.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus, RUT N°99.573.490-7, domiciliada en calle Marcoleta N°s 347 y 367, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 250 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1527 con fecha de 20 de marzo de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe